



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando las siguientes novedades:

1. En el auto interlocutorio núm. 612, se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no obstante, dicha orden no se ha cumplido. Adicionalmente, no se ha vinculado en el presente asunto al Ministerio Público.
2. El 5 de diciembre de 2022 la demandada ICBF solicitó que se le notifique el contenido del auto admisorio, a lo que se accedió en la misma fecha y el día 13 de diciembre de 2022 dio contestación a la demanda y formuló llamamiento en garantía.
3. Así mismo se informa que se encuentra pendiente por efectuarse la notificación de la demandada COOPERATIVA BIENESTAR SOCIAL COOBISOCIAL, razón por la cual se consultó su certificado de existencia y representación legal en el RUES y se encontró que se encuentra en estado de liquidación y que su correo electrónico registrado para efectos de notificaciones judiciales es contabilidad@coobisocial.com.co. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de septiembre de 2024.

ANTONIO JESÚS JARAMILLO JIMÉNEZ
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1376

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTES:

1. ANA YIBI ZUÑIGA CAMPO
2. FLOR ALICIA VALDERRAMA RICAURTE
3. MARÍA CONSUELO CASTRO BENITEZ
4. MARIA IRENE LUNA OSORIO
5. YUDI SMITH LEMOS HERNÁNDEZ

DEMANDADAS:

1. COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL EN LIQUIDACION – COOBISOCIAL
2. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00075**-00



Palmira — Valle, cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que la demandada ICBF fue notificada personalmente por medio de mensaje de datos y que allegó escrito de contestación dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, al Parágrafo del artículo 41.º y el artículo 74.º del CPT y de la SS; y que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado la admitirá.

En cuanto a la solicitud de la demandada ICBF de llamar en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (*folios 266 a 271 anexo 17*), esta Judicatura atenderá la petición favorablemente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64.º y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía.

Por la secretaría del Despacho se intentará la notificación a la demandada COOBISOCIAL, a través del correo electrónico registrado en su certificado de existencia y representación legal contabilidad@coobisocial.com.co.

Adicionalmente, y con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del decreto 262 de 2000, en concordancia con el instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal, Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Finalmente, y en virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Admitir la contestación de la demanda por cuenta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía elevado por el ICBF en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** (*folios 266 a 271 anexo 17*).

Tercero: Notificar en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia



a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y córrasele traslado de la demanda y del llamamiento en garantía por el término legal de diez (10) días para que las conteste a través de apoderado.

Cuarto: Notificar en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del auto admisorio de la demanda a la demandada COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL EN LIQUIDACION – COOBISOCIAL a través del correo electrónico contabilidad@coobisocial.com.co.

Quinto: Aceptar la renuncia al poder otorgado a las abogadas MARÍA FERNANDA GÓMEZ ROJAS y MARÍA SARA SALAS GARCÍA por la demandada ICBF.

Sexto: Advertir a las partes que podrán consultar el proceso a través del siguiente enlace 765203105002-2021-00075-00

Octavo: Notificar personalmente esta providencia al Ministerio Publico, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al parágrafo del artículo 41.° del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022.

Noveno: Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA

AJ

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

6/Septiembre/2024

El Secretario